



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200800087-00

Ubicación 16053

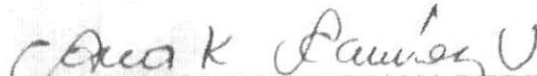
Condenado FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia	: 16053
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado:	: FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula:	: 80129231
Fallador	: JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: AUTO NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 469

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 028 del 26 de enero de 2023 en el que se le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, fue condenado **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** como autor de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Mediante interlocutorio No. 0893 del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, en decisión del 29 de septiembre de 2021 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** había purgado **ciento cincuenta y un (151) meses y doce punto cinco (12.5) días** de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 126 meses, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con el comportamiento observado dentro del tiempo que estuvo agraciado por el beneficio de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones del art. 38 B del Código Penal, sobre todo en lo que tiene que ver con no salir de la residencia sin autorización del despacho.

Aunado a lo anterior, este Despacho en atención a lo argumentado por el Juzgado Fallador en la sentencia, tuvo en cuenta la valoración de la conducta punible cometida por el penado, la cual fue catalogada como grave, atendiendo a las circunstancias modales en las que se produjo.

DEL RECURSO

El apoderado del sentenciado solicitó que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional al sentenciado ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, luego de citar unos apartes de la Sentencia 757 de 2014, adujo que la valoración de la conducta en fase de ejecución de la pena viola el principio de non bis in ídem, pues adicionalmente hay que tener en cuenta otros factores como el comportamiento del condenado en el centro de reclusión y la necesidad de continuar privado de la libertad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 028 del 26 de enero de 2023 y recordará que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, el señor **FABIÁN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado a partir del oficio enviado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y el informe elaborado por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que el 21 de octubre de 2020 no estaba en su domicilio como lo confirmó su progenitora la señora

Mariela Narváez que y el dispositivo estaba apagado; que el 8 de enero de 2021 tampoco estuvo en el domicilio y el dispositivo seguía apagado a pesar de funcionar correctamente. Que en visita del 2 de febrero de 2021 se comprobó que dejaba descargar el mecanismo y, que el 11 de febrero de 2021 una vez más no fue hallado en el lugar de residencia. Lo anterior, demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio penal, así lo demuestran.

Lo anterior, permite inferir que su actuar en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para otorgar el subrogado, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

En un caso similar, aun que se trata de otro subrogado penal, pero que vale la pena traer a colación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que son aplicables en el *sub judice*¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatará sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal

procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.
(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

De igual manera, este Despacho tuvo en cuenta, en la decisión recurrida, la correspondiente valoración de la conducta punible, tomando como fundamento lo manifestado en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Fallador, la cual atendiendo a las circunstancias modales en las que se produjo fue determinada como grave, pues su actuar delictivo, fue en contra de unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento legal como es la vida e integridad personal, la seguridad pública y el patrimonio económico, gravedad que el Juzgado Fallador estimó, pues el sentenciado en compañía de otras personas ocasionaron con el uso de un arma de fuego la muerte de la víctima, con el fin de apoderarse de un dinero de su propiedad, sin importar las consecuencias de sus actos, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo y reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

Frente a lo anterior, se refirió:

"(...) Situaciones todas estas que demuestran que **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la seguridad pública, el patrimonio económico y la vida e integridad, gravedad que el Juzgado Fallador estimó, pues el sentenciado en compañía de otras personas ocasionaron con el uso de un arma de fuego la muerte de la víctima con el fin de apoderarse de un dinero de su propiedad, sin importar las consecuencias de sus actos, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

A lo que se debe agregar que, si bien el funcionario le impuso al condenado el mínimo de la sanción prevista en la ley, ello no desconoce o desvirtúa el mayor juicio de reproche que esbozó en la sentencia al advertir que ese tipo de comportamientos afectan de paso la integridad personal y la economía nacional.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar del señor **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad e inclusive de sus propios hijos." (...)

Como se indicó en el proveído impugnado, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el penado no ha dirigido su actuar conforme a las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 028 del 26 de enero de 2023 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado, ante el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio 028 del 26 de enero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVÁEZ**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del penado ante el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO:**TIPO DE ACTUACION:**

A.S _____

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):****FIRMA:**

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:

